

Entrada 69 22-12-15

Salida. 1A 3-3-17

Rozca



TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS. Panamá, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:-

Se nos ha puesto en conocimiento del Recurso de Apelación formalizado por la firma forense **DE CASTRO & ROBLES** en representación de **AMERICAN STEAMSHIP OWNERS MUTUAL PROTECTION & INDEMNITY ASSOCIATION** contra el Auto No. 96 de 13 de marzo de 2015; proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Marítimo Ordinario instaurado por **AMERICAN STEAMSHIP OWNERS MUTUAL PROTECTION & INDEMNITY ASSOCIATION, INC.**, contra **CHANNEL CARRIERS INCORPORATED; CHANNEL CARRIERS MARITIME LIMITED, S.A.; CHANNEL NAVIGATION GROUP, S.A.**, y **CARRIERS BULK ENTERPRISES S.A.**, en el cual se **RESOLVIÓ:**

"PRIMERO: Se tiene **POR NO PRESENTADA** la demanda contra las sociedades **CHANNEL CARRIERS INCORPORATED, CHANNEL CARRIERS MARITIME LIMITED S.A., CHANNEL NAVIGATION GROUP, S.A.**, en virtud de que la parte demandante no cumplió con el término establecido mediante Fallo del 22 de Febrero de 2013, proferido por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre la Aclaración de Resolución Judicial calendada 26 de Diciembre de 2012, respecto a la notificación de los demandados domiciliados en el extranjero a través de la figura del abogado idóneo.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de la Medida Conservativa y de Protección General consistente en la prohibición del traspaso, venta y/o cancelación del registro panameño; así como el registro de gravámenes o hipotecas sobre la **M/V PROSPERITY** (antes **M/N DODEKANISA**), con **IMO N°8400531**, Patente de navegación de Servicio Internacional No. **17357PEXT9**, y Distinto de Llamada No. **3ESL4**, en el sistema de naves activas de esta Dirección General, para cambio de propietario o cancelación de la nave.

TERCERO: SE ORDENA mantener afectada las sumas consignadas por la parte demandante en concepto de daños y perjuicios, por el término de tres (3) meses, en virtud de lo dispuesto en el artículo 547 del Código Judicial, aplicado de manera supletoria.

CUARTO: COMUNIQUESE a la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves y a la Dirección General de Marina Mercante, de la Autoridad Marítima de Panamá, lo resuelto por este Tribunal."

En virtud que el recurso se encuentra en etapa de decisión, procede este tribunal a resolver lo que en derecho corresponda, para lo cual se dejan expuestos previamente, los antecedentes del proceso.

ANTECEDENTES

El libelo que da origen al proceso, fue presentado por la representación judicial de la demandante, el 22 de febrero de 2013, a raíz de una reclamación por deuda en el pago de pólizas de seguro de protección e indemnización (P&I), que cubrían las naves de bandera panameña, "IRINE M", "KYKLADES" y "DODEKANISA".

A foja 10, se puede observar la solicitud de gestoría oficiosa, que la firma forense **DE CASTRO & ROBLES**, presentó en favor de sus representados **AMERICAN STEAMSHIP OWNERS MUTUAL PROTECTION & INDEMNITY ASSOCIATION INC.**, junto con el Certificado de Depósito Judicial No. 201300022328, por la suma de **MIL QUINIENTOS DÓLARES MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US\$1,500.00)**, en concepto de caución.

Posteriormente a foja 77 del presente infolio, la demanda fue corregida el 28 de febrero de 2013, en la cual se solicita que se condene a **CHANNEL CARRIERS INCORPORATED; CHANNEL CARRIERS MARITIME LIMITED, S.A.; CHANEL NAVIGATION GROUP, S.A., y CARRIERS BULK ENTERPRISES S.A.**, al pago de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES AMERICANOS CON 59 CENTAVOS (US\$358,791.59)**, salvo mejor tasación pericial, más los intereses, costas y gastos del proceso.

Siguiendo la cronología, la parte demandante, hizo una solicitud de **MEDIDA CONSERVATIVA O DE PROTECCIÓN GENERAL URGENTE**, visible a foja 128, consistente en la prohibición de cancelación de registro, enajenación, y gravámenes, sobre la **M/N**

DODEKANISA, la cual es propiedad de la demandada **CARRIERS BULK ENTERPRISES, S.A.**

Mediante la **Resolución de 5 de marzo de 2013**, se admite la solicitud de gestoría oficiosa, formulada por la firma **DE CASTRO & ROBLES**, siguiendo lo que dice el artículo 642 del Código Judicial, aplicado de manera supletoria.

Más adelante se encuentra el **Auto N°43, de 5 de marzo de 2013**, por el cual se admite la demanda Marítima Ordinaria corregida, y se ordena que se le **CORRA TRASLADO** a las demandadas, y que la parte actora suministre los nombres y dirección de los abogados idóneos para hacer la respectiva notificación en el domicilio de las demandadas, según lo preceptuado en el Artículo 403 de la Ley 8 de 1982, reformada.

El Segundo Tribunal Marítimo, fijó mediante **Proveído fechado 5 de marzo de 2013**, en la suma de **VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 25,000.00)**; la caución que debió consignar la parte demandante para responder por los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar, con la medida conservativa solicitada. (fs. 147 a 148)

De foja 152 a 158 reposa la presentación de poder especial por la parte demandante otorgada a la firma **DE CASTRO & ROBLES**, y la solicitud de devolución de la caución consignada en concepto de gestor oficioso.

Es por medio del **Auto N° 70, de 26 de marzo de 2013**, que se **ADMITE Y DECRETA** la Medida Conservativa o de Protección General solicitada por la parte demandante, en contra de la **M/N DODEKANISA**, hasta la concurrencia de la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES CON 59/100 (US\$358,791.59)**, más costas, intereses y costas provisionales que en trabajo en derecho se fijan en **CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES CON 74/100 (US\$ 59, 818.74)**; a todo esto también se **ORDENA** a la Dirección del Registro Público de Título y Gravámenes de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá, que se abstenga de inscribir cualquier acto que implique la venta y/o cancelación del Registro panameño, así

como el registro de gravámenes o hipotecas, también se **ORDENA** a la Dirección de Marina Mercante que se abstenga de inscribir cualquier acto que tenga que ver con venta o cancelación del Registro Panameño. (fs.159-165)

La **Resolución de 27 de mayo de 2013**, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, visible a foja 179, ordena la devolución a la Firma Forense **DE CASTRO & ROBLES** del Certificado de Depósito Judicial No. 201300022328, por la suma de **MIL QUINIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/. 1,500.00)**, en concepto de caución por actuar en calidad de gestores oficiosos de la parte demandante.

A foja 181, se observa que la firma **DE CASTRO & ROBLES**, mediante escrito hizo la designación del abogado idóneo que se encargaría de notificar la demanda instaurada en el proceso. Este escrito fue recibido el 7 de octubre de 2013 por el Registro Único de Entradas.

Mediante **Proveído** fechado el **9 de marzo de 2015**, se declara **EXTEMPORÁNEO**, el escrito denominado **DESIGNACIÓN DE ABOGADO IDÓNEO**, presentado por la Firma **DE CASTRO & ROBLES**, en representación de la demandante, debido a que mediante el **Auto N° 43**, se admitió la demanda, al igual que se otorgó el término de 15 días para la designación de abogado idóneo, ya que las demandadas se encontraban en el extranjero, término que vencía el 21 de marzo de 2013, y el escrito aportado donde se designaba el abogado idóneo fue presentado el 7 de octubre de 2013. (fs.197-198).

RESOLUCIÓN RECURRIDA (fs.199-201)

La resolución recurrida es el **Auto N° 96 de trece (13) de marzo de dos mil quince (2015)**, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"PRIMERO: Se tiene POR NO PRESENTADA la demanda contra las sociedades CHANNEL CARRIERS INCOPORATED, CHANNEL CARRIERS MARITIME LIMITED S.A., CHANNEL NAVIGATION GROUP S.A., en virtud de que la parte demandante no cumplió con el término establecido mediante Fallo del 22 de Febrero de 2013, proferido por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre la Aclaración de Resolución Judicial Calendada 26 de Dicimbre de 2012, respecto a la notificación de los demandados domiciliados en el extranjero a

través de la figura del abogado idóneo.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de la Medida Conservativa y de Protección General consistente en la prohibición del traspaso, venta y/o cancelación del registro panameño; así como el registro de gravámenes o hipotecas sobre la **M/V PROSPERITY** (antes **M/N DODEKANISA**), con IMO N° 8400531, Patente de navegación de Servicio Internacional No. 17357PEXT9, y Distintivo de Llamada No. 3ESL4, en el sistema de naves activas de esta Dirección General, para cambio de propietario o cancelación de la nave.

TERCERO: SE ORDENA mantener afectada las sumas consignadas por la parte demandante en concepto de daños y perjuicios, por el término de tres (3) meses, en virtud de lo dispuesto en el artículo 547 del Código Judicial, aplicado de manera supletoria.

CUARTO: COMUNIQUESE a la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves y a la Dirección General de Marina Mercante, de la Autoridad Marítima de Panamá, lo resuelto por este Tribunal." (fs. 200-201)

Entre las consideraciones que la Juez de primera instancia brinda para arribar a sus conclusiones, podemos enunciar que se declaró **EXTEMPORÁNEO** el escrito de **DESIGNACIÓN DE ABOGADO IDÓNEO**, mediante la **Resolución de fecha 9 de marzo de 2015**, esto con relación al término de 15 días que se había otorgado mediante el **Auto N° 43 de 5 de marzo de 2013**, por el cual se admitió la demanda correspondiente a la causa.

Este término señalado y/o otorgado por el Tribunal, era para que la parte demandante representada por la Firma **DE CASTRO & ROBLES** suministrara el nombre, y la dirección del abogado idóneo que se encargara de notificar la demanda a las demandadas, toda vez que se encuentran en el extranjero.

El Juzgado A quo concluyó, que si bien el artículo 403, de la Ley 8 de 1982 reformada, no establece un término para que la parte demandante aporte la documentación requerida sobre el abogado idóneo, es aquí donde el A quo establece el término prudente, lo cual tiene respaldo en el **Fallo del 22 de Febrero de 2013**, proferido por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para aclarar la Resolución Judicial calendada 26 de Diciembre de 2012 dentro del Proceso Marítimo que **SEA ANCHOR SHIPPING CO. LTD.**, le sigue a **RANGER MARINE S.A.**, **NESTOR MARITIME S.A.**, **EVELINA MARINE LIMITED**, **SKYRIDON RANIS**, **PHILIPPOS RAPSOMANIKIS** Y **EVANGELOS BARDAKOS**, del cual se transcribe:

"Si el demandante no cumpliera con los términos señalados

para la notificación de la demanda, por conducto de abogado idóneo, el Tribunal tendrá por no presentada la demanda, con todas las consecuencias legales que de ello se deriven, incluyendo el levantamiento de medidas precautorias”.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN (fs.204-216)

Mediante memorial visible a foja 204, la representación judicial de la demandante, **AMERICAN STEAMSHIP OWNERS MUTUAL PROTECTION & INDEMNITY ASSOCIATION**, sustentó recurso de apelación contra el **Auto N° 96 de 13 de marzo de 2015**, señalando al Juzgado A quo que el término dispuesto de quince (15) días, era solamente para designación del abogado idóneo, pero no para que surtiera la notificación de la demanda.

Expresa además, que en el **Auto N° 43 de 5 de marzo de 2013**, se estableció que empezarían a correr los quince (15) días para designar al abogado idóneo, una vez se haya notificado la resolución mencionada; pero aclara que este Auto no fue notificado personalmente a la parte demandante, ni tampoco por Edicto, y que por lo tanto no le ha empezado a correr ningún término a los apoderado judiciales de la demandante.

Señala la recurrente, a través del hecho **QUINTO** de su escrito de sustentación, “El día 3 de abril de 2013, los suscritos solicitamos al Tribunal, Certificación Secretarial de la presentación de la demanda, la cual el Tribunal nos entregó, el día 5 de abril de 2013, un mes después de emitido el **Auto No. 43 de 5 de marzo de 2013**, que admite la demanda. **El Tribunal, no se pronunció con respecto a la designación de abogado idóneo por parte de nosotros, los apoderados especiales de la parte demandante.**”

(El subrayado y resaltado es nuestro)

Así sucesivamente hizo la salvedad en los hechos **SEXTO** y **SÉPTIMO** del mismo escrito, que el Tribunal se pronunciaba una y otra vez pero nunca con relación a la designación de abogado idóneo, así como tampoco de las consecuencias jurídicas de no designarlo en el término establecido.

Es así que el 7 de octubre de 2013, indica el apelante que presentaron el escrito de

designación de abogado idóneo, y de la misma forma el A quo, no se pronunció en relación a éste. Exclama la parte actora que una vez se hizo la designación, se comunicaron verbalmente con el Secretario del Segundo Tribunal Marítimo con respecto a las copias que tenían que remitir al abogado idóneo que se encargaría de la notificación a las demandadas, pero según éste en sus palabras "dichos paquetes no estaban listos", según el Secretario.

Cita la parte actora, que mediante el Informe Secretarial del 9 de marzo de 2015, la A quo se pronuncia por primera vez sobre la designación de abogado idóneo, realizada el 7 de octubre de 2013, es decir un año y medio después. Por lo que así menciona, que a pesar de que el Tribunal se pronunció varias veces con respecto a otras peticiones, en el transcurso del proceso, nunca se pronunció sobre esta designación.

De igual forma en cuanto a lo decidido en la **Resolución de 9 de marzo de 2015**, la cual es del tenor siguiente:

*"De lo anterior se observa que la parte demandante **AMERICAN STEAMSHIP OWNERS MUTUAL PROTECTION & INDEMNITY ASSOCIATION INC.**, a través de sus apoderados judiciales, se notifica del Auto No. 43 de 5 de marzo de 2013, mediante escrito visible a foja 149, de fecha 6 de marzo de 2013, por tanto, el término de los 15 días de lo que gozan las partes otorgado mediante auto antes mencionado, para suministrar el nombre, y la dirección de los abogados idóneos correspondientes en los domicilios de las demandadas, para efectos de su notificación, en vista de que las mismas se encuentran domiciliadas en el extranjero, vencía el Jueves 21 de marzo de 2013, siendo este el último día hábil, para presentar el escrito en mención."*

El recurrente difiere a lo establecido en la anterior Resolución, ya que mencionan que el 6 de marzo del 2013, ellos presentaron una notificación con respecto a la **Resolución de 5 de marzo de 2013**, la cual fijaba la caución para responder por los posibles daños y perjuicios que se pudiesen ocasionar por la medida conservativa solicitada, esto contrario a lo que el juzgado de primera instancia señala en el extracto anterior.

De esto señala que son dos Resoluciones distintas, sobre temas diferentes. De la misma manera señala que según el artículo 402 del Código de Procedimiento Marítimo, la resolución en que se ordene la notificación de la demanda, debe ser notificada personalmente a las partes, no obstante, en el expediente no consta la notificación del **Auto**

N° 43 de marzo de 2013, que admite la demanda. Por tanto en concordancia con el artículo anterior, conforme al artículo 400 de la misma excerta legal señala que "ninguna resolución puede comenzar a surtir efecto antes de haber sido notificada a las partes..."

En consecuencia, en base a lo resuelto en el Auto recurrido, la parte actora es del concepto que en el apartado denominado "**DEL TÉRMINO ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL PARA LA DESIGNACIÓN DE ABOGADO IDÓNEO**", la A quo erró en derecho al declarar como no presentada la demanda, debido a que el término de quince (15) días que el Tribunal estableció no es razonable considerando detalles como "establecer comunicaciones con abogados en el extranjero, determinar si dichos abogados tienen conflictos de intereses, acordar honorarios..." entre otros.

De esta suerte señala el recurrente que del artículo 403 del Código de Procedimiento Marítimo, se desprende que hay una laguna procesal en la Ley, en cuanto a que no se establece un término para la designación de abogado idóneo. Y que es de conocimiento que el **Fallo calendarado de 22 de febrero de 2013**, establece un término de hasta 90 días para la práctica de la notificación de la demanda en el extranjero; sin embargo menciona que la demanda fue presentada ese mismo 22 de febrero de 2013, es decir cuando no se aplicaba en la práctica marítima procesal lo establecido en el fallo anterior de la Honorable Corte Suprema. Por lo anterior, indica que quedaba a discreción del Juzgado de primera instancia establecer el término para la práctica de notificación en el extranjero, y que la A-quo en su **Auto No. 43** anteriormente mencionado, solo se limitó a establecer un término para la designación del abogado idóneo y no advirtió de las consecuencias judiciales de no hacer esta designación en el plazo de 15 días.

De lo mencionado, el recurrente considera que la Juez erró en derecho al usar como fundamento el **Fallo de 22 de febrero de 2013** de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y a la vez haciendo mención de las consecuencias que traería el no cumplir con el término establecido para la notificación de la demanda en el extranjero, sabiendo el Juzgado de primera instancia la fecha del mencionado Fallo, así como la fecha del comunicado que emitieron meses después, una vez presentada la demanda.

En el apartado descrito como **“DEL PRONUNCIAMIENTO DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO, UN AÑO Y MEDIO DESPUÉS”**, es consideración del recurrente que no se siguió lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Marítimo, el cual establece que es deber del Secretario dejar una constancia de toda petición que se promueva; esto es debido a que no se dejó una constancia por parte del Tribunal de la designación del abogado idóneo presentada el 7 de octubre de 2013, a pesar de que se pronunció en cuanto a otras peticiones.

En otra sección titulada **“SE SUBSANÓ EL INCUMPLIMIENTO ANTES DE QUE SE PRONUNCIARA EL TRIBUNAL”**, hace saber la parte actora, que en vista de que designó un abogado idóneo antes de que la A quo se pronunciara, por el incumplimiento en cuanto a la designación en tiempo oportuno, y haberse incorporado el escrito de designación al expediente, la A quo debió declarar que este incumplimiento fue “subsanoado y/o declarar que se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia.”

Guardando relación a la **“VIABILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN”**, el **Auto N° 96 de 13 de marzo de 2015** es recurrible ya que pone fin al proceso, tomando como referencia el artículo 485 de la Ley 8 de 1982.

En consecuencia, piden al Tribunal de Apelaciones que revoque el **Auto N° 96 de 13 de marzo de 2015**, en su totalidad y en su lugar, se ordene que se le dé continuación al proceso de manera que les entreguen los paquetes de copias para realizar las notificaciones de la demanda a la contraparte, por medio de abogado idóneo.

AUDIENCIA (fs. 238-255)

El día de la audiencia de sustentación de alegatos celebrada el 4 de agosto del 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 492 de la Ley 8 de 1982, el apoderado judicial de la parte actora hizo los mismos alegatos, que en su escrito de Sustentación de Apelación (fs.204-216) contra el **Auto N° 96 de 13 de marzo de 2015**, no habiendo algo diferente mencionado que agregar.

En esta audiencia, no hubo parte opositora.

CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL

Expuestos los antecedentes del Proceso Marítimo Ordinario instaurado por AMERICAN STEAMSHIP OWNERS MUTUAL PROTECTION & INDEMNITY ASSOCIATION, INC., contra CHANNEL CARRIERS INCORPORATED; CHANNEL CARRIERS MARITIME LIMITED, S.A.; CHANNEL NAVIGATION GROUP, S.A., y CARRIERS BULK ENTERPRISES S.A., entra el Tribunal de Apelaciones Marítimas a decidir el mérito del Recurso de Apelación contra el Auto No. 96 de 13 de marzo de 2015; proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Al respecto, debemos referirnos al Artículo 488 de la Ley 8 de 1982, reformada, el cual establece los elementos que podrían ser debatidos por las partes ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas, y el cual señala:

“Artículo 488. En el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas solo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objetos de discusión en la segunda instancia, salvo en los casos de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a su apreciación, siempre que tales errores hayan influido sustancialmente en la decisión.”

De lo hasta aquí expuesto puede advertirse que la discusión en el presente caso recae, medularmente, sobre asuntos de derecho relativos a: la notificación del Auto No.43 de 5 de marzo de 2013; la insuficiencia del término que se concedió para la designación del abogado idóneo para notificar la demanda a las demandadas domiciliadas en el extranjero; y la interpretación que hizo la juez de lo establecido por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 22 de febrero de 2013; por lo que esta Superioridad entra a examinar si el juzgador incurrió o no en violación directa de la Ley sustantiva aplicable.

Observa este Tribunal, que el apelante manifiesta su inconformidad con el Auto N° 96 de 13 de marzo de 2015, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, cuya parte resolutive ha sido mencionada en párrafos anteriores, por lo cual, no duplicaremos su contenido y pasaremos a analizar el asunto de derecho enunciado por la demandante recurrente en su escrito de sustentación.

En su escrito de sustentación de apelación, la firma DE CASTRO & ROBLES, ha invocado un error de derecho en cuanto a la apreciación del Juzgado A-quo, al no pronunciarse con respecto a la designación de abogado idóneo, en el término de un año y medio, luego de ordenar dicha designación.

Nuestra Ley de Procedimiento Marítimo en su artículo 403, segundo párrafo, nos señala lo referente a la designación de abogado idóneo, como sigue:

"Artículo 403:

Sin embargo, cuando haya que dar traslado de la demanda y sea de conocimiento del Tribunal que el demandado está domiciliado en el extranjero, el tribunal ordenará la publicación de una certificación de presentación de demanda en un diario de circulación nacional en Panamá y ordenará el traslado, el cual se hará por conducto de abogado idóneo en el domicilio del demandado o de su apoderado, según sea el caso."

La norma ante transcrita está conformada por una serie de elementos que constituyen aquellos supuestos, cuya concurrencia es requisito necesario para que la norma de derecho sustantivo, gobierne la pretensión que se pide reconocer.

Ahora bien, es oportuno encaminar nuestro estudio a fin de analizar el error de derecho propuesto en su defensa por la demandante AMERICAN STEAMSHIP OWNERS MUTUAL PROTECTION & INDEMNITY ASSOCIATION, INC.

Así las cosas, iniciamos nuestro análisis remontándonos al Auto N° 43 de 5 de marzo de 2013, (fs.144), emitido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá que admite la demanda y fija un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación, para que sea suministrado el nombre y la dirección del abogado idóneo en el domicilio de las demandadas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 403 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada.

A fin de acreditar uno de los elementos del artículo 403 de la Ley 8 de 1982, reformada, la firma forense DE CASTRO & ROBLES presentó la certificación de la presentación de la demandada, la cual se publicó en un diario de circulación nacional, cumpliendo de esta manera con uno de los preceptos de la Ley.

Por otro lado, es importante mencionar que el Juzgado A quo, emitió resolución del 5

de marzo de 2013, (fs.147), en la que fijó la caución para responder por posibles daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida conservativa solicitada, en la suma de Veinticinco Mil Balboas con 00/100 (US\$25,000,00), la misma fue debidamente notificada (ver fs.148 y 149), y el mismo día se emitió el Auto N° 43 del 5 de marzo de 2013, resolución que según el demandante recurrente no fue notificada personalmente, ni tampoco fue notificada por edicto y como consecuencia, nunca empezó a correr el término para que aportara el nombre y dirección del abogado idóneo. (Lo Subrayado es del Tribunal)

Es claro que el derecho subjetivo perseguido por la parte demandante recurrente encuentra su sede jurídica, en el precepto consagrado en el artículo 402 de la Ley de Procedimiento Marítimo, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 402. Las siguientes resoluciones se notificarán personalmente:

1. La resolución en que se ordene la notificación de la demanda, la corrección de la demanda, la reconvenición, la citación de terceros, el auto que decrete la acumulación y el auto que decrete la integración de terceros al proceso.

La notificación del auto de admisión de demanda a la demandante en este caso era necesaria, porque el mismo disponía, además de la admisión el mandato de la designación del abogado idóneo.

De lo anterior, se desprende que el demandante recurrente, sustenta su recurso de apelación señalando en su escrito, que el Juzgado A-quo, mediante resolución del 9 de marzo de 2015, estableció lo siguiente:

"De lo anterior se observa que la parte demandante **AMERICAN STEAMSHIP OWNERS MUTUAL PROTECTION & INDEMNITY ASSOCIATION**, a través de sus apoderados judiciales, se notifica del Auto N°43 del cinco (5) de marzo de 2013, mediante escrito visible a foja 149, de fecha 06 de marzo de 2013, por tanto, el término de los 15 días de los que gozan las partes otorgado mediante auto antes mencionado, para suministrar el nombre y la dirección de los abogados idóneos correspondientes en los domicilios de las demandadas, para efecto de su notificación, en vista de que las mismas se encuentran domiciliadas en el extranjero, vencía el jueves 21 de marzo de 2013, siendo este el último día hábil, para presentar el escrito en mención".

Siendo así, este Tribunal observa a foja 197 a 198 del expediente, que la resolución del 9 de marzo de 2013, en la cual la Juez A-quo, resolvió declarar extemporáneo el escrito denominado Designación de Abogado Idóneo, presentado por la firma DE CASTRO &

ROBLES, por no haber cumplido con el término de quince (15) días, comprende un error en cuanto a que dicha resolución no fue notificada conforme lo señala la Ley 8 de 1982, reformada, y es por ello que no existen elementos que acrediten que la demandante incumplió con el término de 15 días, ya que dicho término nunca comenzó a correr.

Es importante señalar que la demandante a foja 149 del dossier señala en su escrito de notificación que: **“a fin de NOTIFICARNOS de la Resolución del 5 de marzo de 2013”**, por lo que a todas luces, con dicho escrito la firma de CASTRO & ROBLES se dio por notificada de la resolución antes descrita, mas no del Auto N°43 de fecha 5 de marzo de 2013.

Es por ello que nos encontramos ante un error en cuanto a la apreciación por parte de la Juez de primera instancia, al indicar que la demandante se notificó del **Auto N°43 del cinco (5) de marzo de 2013**, cuando se puede apreciar que dicho auto no fue notificado por el A quo, y en tal sentido, erradamente mediante resolución de fecha 9 de marzo de 2015, declaró extemporáneo el escrito de designación de abogado idóneo, presentado por los apoderados judiciales de la demandante recurrente visible a foja 181 del dossier.

A foja 199 del dossier, se observa el Auto N°96 de 13 de marzo de 2015, el cual es objeto de recurso de apelación y tema que nos ocupa resolver, en dicha resolución se hace mención del Fallo de 22 de febrero de 2013, proferido por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para aclarar resolución judicial calendada 26 de diciembre de 2012, respecto a la notificación de los demandados domiciliados en el extranjero, a través de la figura del abogado idóneo.

En el escrito de sustentación de la apelación interpuesta por la demandante recurrente, en contra del Auto N° 96 del 13 de marzo de 2013, señala que el Juzgado A quo erró en derecho al declarar como no presentada la demanda, porque el término de quince (15) días que estableció el juez de primera instancia, para la designación de abogado idóneo no es razonable si se consideran factores como honorarios, comunicaciones etc.

Por otro lado, indican que el término para la notificación del abogado idóneo de acuerdo al Fallo de 22 de febrero de 2013, proferido por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, determinó un término prudencial de 30 días para suministrar el nombre y la dirección del abogado idóneo y un término de 90 días para la práctica de la notificación de demanda en el extranjero.

Ahora bien, del Fallo de 26 de diciembre de 2012, dictado dentro del proceso ordinario marítimo que SEA ANCHOR SHIPPING CO. LTD le sigue a RANGER MARINE S.A., NESTOR MARITIME S.A., EVELINA MARINE LIMITED, SKYRIDON RANIS, PHILIPPOS RAPSOMANIKIS y EVANGELOS BARDAKOS, podemos extraer lo siguiente:

“Así las cosas, al no encontrarse regulada en la ley marítima la situación planteada, lo cual acarrea dificultades tanto a las partes como el tribunal, esta Superioridad en virtud de las facultades que le otorga el numeral 1 del artículo 199 del Código Judicial, referente al deber de los Magistrados y Jueces de dirigir e impulsar el trámite del proceso, y de velar por su rápida solución adoptando las medidas para impedir su paralización, procurando la mayoría (sic) economía procesal, y en atención a lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Procedimiento Marítimo, que faculta a fijar términos cuando la ley no los haya fijado, procurando claro esta (sic) que no exceda de lo necesario para los fines consiguientes, para los efectos de la designación del abogado idóneo de que trata el artículo 403 de la Ley 8 de 1982, reformada, y a fin de impulsar y evitar la paralización del proceso y de garantizar el derecho de defensa de todas las partes intervinientes en un litigio marítimo, y en aras de garantizar los principios del debido proceso y tutela judicial efectiva, fija un término prudencial de treinta (30) días contados a partir de la notificación del Auto que admite la demanda para el actor suministrar el nombre y dirección del abogado idóneo que se encargará del traslado en el domicilio de las demandadas de que trata el artículo 403 de la Ley 8 de 1982, reformada. Vencido dicho período, y en el caso que se demorase el actor más de tres (3) meses sin designar el abogado idóneo, o si designado el abogado idóneo no fuera presentada la declaración jurada o affidavit ante el Tribunal de la causa, indicando o haciendo constar que ha hecho entrega de los documentos correspondientes a una persona responsable en el domicilio del demandado o de su apoderado, se tendrá por no presentada la demandada, (sic) con todas las consecuencias legales que de ello se deriven”.

De igual forma, es oportuno señalar que este Tribunal de Apelaciones Marítimas de Panamá, observa que la juez de primera instancia al momento de fijar el término de quince (15) días a los demandantes, para la presentación del nombre y dirección del abogado idóneo, no incurrió en ningún error ya que toda vez que se enmarca dentro del término prudencial de treinta (30) días que la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia menciona en su Fallo del 26 de diciembre de 2012, al mencionar que los Magistrados y

Jueces Marítimos están facultados para fijar términos cuando la ley no los haya fijado, de conformidad con el artículo 89 del Código de Procedimiento Marítimo, que faculta a fijar términos cuando la ley no los haya fijado, procurando claro está que no exceda de lo necesario para los fines consiguientes, para los efectos de la designación del abogado idóneo de que trata el Artículo 403 de la Ley 8 de 1982, reformada a fin de impulsar y evitar paralización del proceso y de garantizar el derecho de defensa de todas las partes intervinientes del proceso.

Esta Superioridad no comparte el criterio de la Juez A quo, referente a la notificación de la parte demandante del Auto N° 43 del 5 de marzo de 2013, que consta en el escrito visible a foja 149 del expediente, de fecha 6 de marzo de 2013, y que el término había vencido el día 21 de marzo de 2013, para suministrar el nombre y la dirección de los abogados idóneos correspondientes en los domicilios de las demandadas; en consecuencia, estamos de acuerdo con el planteamiento esbozado por el demandante recurrente cuando señala que solo se dio la notificación de la resolución del 5 de marzo de 2013, referente a la caución por posibles daños y perjuicios de la medida conservativa, visible a foja 149 del presente expediente, y confirmado por el secretario judicial del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá a foja 148 del presente infolio.

En lo que respecta al dossier, observa el Tribunal que el Auto de admisión de la demanda, no fue notificado de manera personal o en otra forma a la demandante, razón por la cual el término de quince (15) días otorgado por el Juez A quo, no podrá ser contabilizado hasta tanto se notifique a la demandante, y así corra el término para la presentación del nombre y dirección del abogado idóneo.

No obstante, no sería necesario incrementar el término de los quince (15) días que la Juez de primera instancia otorgó al demandante **AMERICAN STEAMSHIP OWNERS MUTUAL PROTECTION & INDEMNITY ASSOCIATION**, para la presentación del nombre y de la dirección del abogado idóneo, toda vez que a foja 181 del dossier, se encuentra la constancia procesal de la figura del abogado idóneo que se encargará del traslado en el domicilio de las demandadas de que trata el artículo 403 de la Ley 8 de 1982, reformada.

En ese sentido, este Tribunal es del criterio que el Auto recurrido N°96 del 13 de marzo de 2013, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, debe ser revocado en su totalidad, no sin antes exponer el criterio de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del 26 de diciembre de 2013, a fin de impulsar y evitar la paralización del proceso, y de garantizar el derecho de defensa de todas las partes intervinientes en un litigio marítimo.

Considera esta Superioridad que por economía procesal y toda vez que la parte demandante conoce de la existencia del Auto No.43 de 8 de marzo de 2013, y consta a foja 181 del expediente la designación del abogado idóneo que se encargará del traslado en el domicilio de las demandadas, lo que corresponde es ordenar a la Juez A quo, hacer entrega a la demandante de los documentos objeto del traslado para que la misma adelante la notificación de las demandadas, tal cual lo establece el párrafo tercero del Artículo 403 de la Ley 8 de 1982. como sigue: “.....Una vez entregados los documentos objeto del traslado, el abogado comisionado rendirá declaración jurada ante Notario Público en dicho lugar a efecto de hacer constar su condición de abogado y que le ha hecho entrega de los documentos correspondientes a una persona responsable en el domicilio del demandado o de su apoderado. Dicha declaración, conjuntamente con la copia de los documentos entregados, se le enviará al tribunal por correo recomendado. La firma del Notario deberá ser autenticada por el Cónsul de Panamá o, a falta de éste, por el de una nación amiga o autenticada mediante apostilla.”

Sin mayor consideración de fondo, como quiera que el recurso de apelación ensayado, proporciona los elementos básicos que permiten determinar después de un análisis, en cuanto al error de derecho de apreciación en el Auto N°96 de 13 de Marzo de 2013, del juzgado de primera instancia, lo procedente será revocar en su totalidad dicho auto, a lo que nos avocamos a pronunciarnos.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**
PRIMERO: REVOCAR EN SU TOTALIDAD el Auto N° 96 de 13 de Marzo de 2013, emitido

por el Segundo Tribunal de Panamá.

SEGUNDO: ORDENAR al Segundo Tribunal Marítimo entregar a la parte demandante los documentos objeto del traslado de la demanda para que se adelante la notificación de las demandadas de conformidad al tercer párrafo del Artículo 403 de la Ley 8 de 1982, reformada.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 89, 403, 481488 y ss. de la Ley 8 de 1982, reformada;

CÚMPLASE,


MARÍA A. DELGADO
MAGISTRADA


CESAR A. MENCHACA
MAGISTRADO SUPLENTE


OLGA RUJANO
MAGISTRADA SUPLENTE


HERACLIO BAULE
SECRETARIO JUDICIAL